

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen  
Gobierno

La calidad de cosa juzgada en los laudos arbitrales y su  
importancia en la resolución de controversias en el  
Régimen de Contrataciones del Estado

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

Autor:

***Tania Miluska Echandia Moreno***

Asesor:

***Alejandro Martin Moscol Salinas***

Lima, 2021



### **DEDICATORIA**

El presente trabajo le dedico a mi madre, la Sra. Zulema Azucena Moreno Goñe Vda. De Echandía, que siempre ha gozado de mi completa admiración por ser una mujer luchadora, empeñosa, pujante, sobre todo con un gran nivel de responsabilidad en su trabajo y un magnánime amor a sus hijos.

Siendo consiente de la labor que desempeña un abogado, considero que no hubiese elegido esta carrera sino hubiese sido por ella; siempre me enseñó a ser perseverante y seguir adelante a pesar de las adversidades. Gracias madre por todas las consideraciones tenidas a mí y a mi hija; este pequeño, pero significativo trabajo te dedico.



## **AGRADECIMIENTO**

Tengo a bien agradecer a mi asesor, el doctor Alejandro Martin Moscol Salinas, que siempre estuvo dispuesto apoyarme ante cualquier interrogante que surgía durante la elaboración de este artículo, sus aportes y lineamientos a mi trabajo han servido para poder presentar el mismo.

# LA CALIDAD DE COSA JUZGADA EN LOS LAUDOS ARBITRALES Y SU IMPORTANCIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Tania Miluska Echandia Moreno<sup>1</sup>

**Resumen:** El presente artículo analiza la Ley de Arbitraje peruana aplicada en las Contrataciones Públicas, de la mano con diversas posturas de la doctrina nacional y comparada; así mismo, se refuerza con jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por finalidad estudiar uno de los aspectos más importantes en temas arbitrales, el cual es la cosa juzgada. En ese sentido, desarrollaré la implicancia que tienen los laudos arbitrales en las Contrataciones con el Estado, debido a que, siendo el Estado una de las partes, las controversias que puedan surgir dentro del periodo de ejecución contractual tendrá que ser resuelto por un tercero imparcial, independiente de ellas.

Por tanto, el problema que logro identificar es que, si bien se otorga cierta facultad jurisdiccional a los miembros del tribunal arbitral para emitir pronunciamiento y que estos sean plasmados a través de un laudo arbitral, el cual tiene la particularidad de constituir cosa juzgada y siendo así, se genere la prohibición que dicha decisión se vulnere en sede judicial o arbitral por algún aspecto del fondo de la controversia resuelta; sin embargo, aún queda pendiente la necesidad de ser correctamente fundamentada con la finalidad de ser ejecutables, sobre todo en temas de Contrataciones Públicas. donde lo que se quiere garantizar es el interés general.

En conclusión, se logra establecer que, el arbitraje en contrataciones con el Estado, parecería ser, un tema distinto entre privados, cuando es el Estado una de las partes.

**Palabras claves:** Arbitraje – Jurisdicción - Cosa juzgada - Contrataciones con el Estado.

**Abstract:** In this article analyzes the Peruvian Arbitration Law applied to Public Procurement, together with positions of the national and comparative doctrine, likewise, it is reinforced with national jurisprudence. Therefore, its purpose is to study one of the most important aspect in arbitration matters, which is the res judicata. In this context, I will develop the implication that arbitral awards have in State Contracting, due to the fact that, being the State one of the parties, the controversies that may arise within the contractual execution period will have to be resolved by an impartial third part, independent of them.

Consequently, the problem that I am able to identify is that, although certain jurisdictional power is granted to the members of the arbitral tribunal to issue statements and that these are expressed in an arbitral decision, which has the particularity of constituting res judicata and being so, it generates the prohibition that such decision is violated in judicial or arbitration forum due to any aspect of the merits of the dispute resolved. However, it is still pending the need to be properly grounded in order to be enforceable, especially in matters of State Contracting where the general interest is to be guaranteed.

In conclusion, it is possible to establish that, arbitration in State Contracting, would seem to be, a different issue between private parties, when the State is one of the parties.

**Key words:** Arbitration – Jurisdiction - Res judicata - State contracts.

---

<sup>1</sup> Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## Contenido

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>CONTENIDO DEL TRABAJO</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1</b>	<b>ARBITRAJE</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1.1</b>	<b>Concepto General</b> .....	<b>3</b>
<b>2.1.2</b>	<b>Naturaleza Jurídica del Arbitraje</b> .....	<b>5</b>
<b>2.1.3</b>	<b>¿El arbitraje constituye función jurisdiccional?</b> .....	<b>5</b>
<b>2.1.3.1</b>	<b>Caso Pesquera Rodga S.A. (1999)</b> .....	<b>6</b>
<b>2.1.3.2</b>	<b>Caso Defensoría del Pueblo – Fuero Militar (2003)</b> .....	<b>7</b>
<b>2.1.3.3</b>	<b>Caso Cantuarias Salaverry (2005)</b> .....	<b>8</b>
<b>2.1.4</b>	<b>Su importancia en las Contrataciones con el Estado (tema jurisdiccional Vs Contractual)</b> .....	<b>9</b>
<b>2.1.5</b>	<b>¿El arbitraje sigue siendo voluntad de las partes en las contrataciones con el Estado?</b> 12	
<b>2.2</b>	<b>COSA JUZGADA</b> .....	<b>14</b>
<b>2.2.1</b>	<b>Naturaleza de la Calidad de Cosa Juzgada</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2.2</b>	<b>¿Cuándo se produce la Cosa Juzgada?</b> .....	<b>17</b>
<b>2.2.3</b>	<b>Importancia de la Cosa Juzgada en los Laudos Arbitrales</b> .....	<b>18</b>
<b>2.2.4</b>	<b>¿Cuándo se produce la vulneración a la Cosa Juzgada en los laudos arbitrales?</b> 21	
<b>2.2.4.1</b>	<b>Caso Luis Navarrete – Sala Penal Exp. N°1279-2003-HC/TC</b> .....	<b>22</b>
<b>2.2.4.2</b>	<b>Caso Javier León Eyzaguirre – Penal Exp. N°3789-2005-PHC/TC</b> .....	<b>23</b>
<b>2.2.4.3</b>	<b>Caso Arbitral Asociación Solaris Perú Exp. N°01064-2013-PA/TC</b> .....	<b>24</b>
<b>2.2.5</b>	<b>Los efectos de la Cosa Juzgada en las Contrataciones del Estado</b> .....	<b>26</b>
<b>III.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>28</b>
<b>IV.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>29</b>
<b>V.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>30</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, se ve la necesidad de usar métodos alternativos al Poder Judicial para solucionar de manera eficaz y célere controversias que puedan surgir en el entorno de un contrato. Es por ello, que el Arbitraje, se vuelve de suma importancia a las partes para que sea un tercero quien resuelva dicha disputa.

Así mismo, dentro del régimen de contrataciones con el Estado, se ve la necesidad que sea un tercero, ajeno al Estado quien resuelva las controversias, y refleje la imparcialidad que debe presentar para satisfacción de las partes. Por tanto, si bien en el proceso de ejecución de las Contrataciones con el Estado, el objetivo principal es el interés general, en tanto, se esté realizando una obra pública tal como, un hospital, carretera, puente, entre otros. Es de suma importancia que el arbitraje se realice de manera célere para que puedan culminarse las obras previstas, en la medida de lo posible, dentro del cronograma de plazo planteado para dicha ejecución.

Por otro lado, si bien se establece que las controversias también puedan ser absueltas en Conciliación; sin embargo, dicho requerimiento, al no ser de obligatorio cumplimiento dentro de la Ley y Reglamento de las Contrataciones con el Estado, sino facultativo, el Estado no se encuentra en la necesidad de recurrir a dicho mecanismos para resolver la controversia mediante el común acuerdo de las partes. Considerando lo antes expuesto, este tipo de mecanismo podría ayudar agilizar la solución de controversias ante un mediador, de manera ágil y evitando un proceso largo que pueda alterar el objeto del contrato.

Debo precisar que, el arbitraje es un mecanismo alterno de solución de controversia el cual se da mediante la intervención y decisión de terceros, a quien las partes de manera voluntaria han decidido someter su conflicto, aceptando de antemano acatar su decisión (Cantuarias y Aramburú 1994: 39).

Dicho brevemente, sin considerar el aspecto de Conciliación, el tema que voy a desarrollar es la importancia de mantener el carácter de Cosa Juzgada de los arbitrajes en el régimen de Contrataciones del Estado, con el objetivo de no generar contradicción entre 2 laudos arbitrales. Al respecto, habría que hacernos la pregunta ¿qué es la cosa juzgada?

Y ¿cuán importante es la correcta sustentación de la misma para temas arbitrales en el régimen de contrataciones del Estado?

Desde esa perspectiva, Chiovenda establece que *“La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijadas por el juez en relación con el bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser impugnada posteriormente”*<sup>2</sup>.

Por último, el presente trabajo servirá para establecer la implicancia que tienen las partes para que cumplan con lo establecido con el laudo arbitral.

## II. CONTENIDO DEL TRABAJO

### 2.1 ARBITRAJE

El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias heterocompositivo; lo cual significa que, quien resuelve la controversia es un tercero, llamado Tribunal Arbitral, o Árbitro Único; ante este, las partes acuden, previo acuerdo a un convenio arbitral o convenio entre las partes. Por tanto, son los miembros del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, quien resolverá el conflicto, conforme al Derecho y al Hecho, en tanto sea así, emitirán su decisión, la cual es plasmada a través de un Laudo Arbitral; dicho pronunciamiento, tiene el valor de Cosa Juzgada; es decir, tiene la validez como una sentencia dictada por un Juez. Por esta razón, si una de las partes no cumple con lo establecido en el Laudo Arbitral, la parte perjudicada podrá acudir ante el Poder Judicial para solicitar al Juez, que obligue a la parte infiel a cumplir el Laudo, dicho proceso se llama Ejecución del Laudo Arbitral.

De igual importancia, sin perjuicio a lo antes señalado, el arbitraje permite su cuestionamiento, esto en base a lo establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual sirve para el trámite del Recurso de Anulación<sup>3</sup>, dicho cuestionamiento

---

<sup>2</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *“Instituciones del derecho procesal civil”*. Traducción de E. Gómez. Ciudad de México: Editora Jurídica Mexicana, 2001; p. 219

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que norma el Arbitraje D.L. N° 1071

**Artículo 62.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones

que se realiza ante el Poder Judicial es solo sobre el aspecto formal del Laudo, más no, sobre el tema de fondo, el cual es materia de kompetenz-kompetenz; es decir, los miembros del tribunal arbitral son competentes para resolver los cuestionamientos dentro de su propia competencia, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el caso Cantuarias que posteriormente se abordará; en ese contexto, son los propios árbitros los que resuelven los casos de nulidad del convenio arbitral, ya que lo que se quiere es la autonomía, de lo contrario todo Arbitraje acudiría al PJ.

Por tanto, el arbitraje genera beneficios en tanto eficacia (las decisiones) y eficiencia (rapidez).

### 2.1.1 Concepto General

Como afirma la doctrina nacional, *“el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos sobre materias disponibles, por el cual los intervinientes en un contrato determinado de manera voluntaria acuerdan someter cualquier futura controversia a la decisión de un tercero particular, renunciando con ello al mecanismo de la justicia ordinaria provista y administrada por el Estado. Es debido a este origen privado, que no proviene de un mandato del Estado, sino de la libre voluntad de las partes contratantes, que la autoridad judicial se ve “impedida” de conocer las materias sometidas a arbitraje, ya que, si aquellas en ejercicio de su autonomía de la voluntad decidieron que su controversia sea resuelta por un particular y no por el órgano jurisdiccional, mal harían luego si pretendieran derivar dicha controversia a la justicia ordinaria y mal está también en caso de aceptar dicha intervención fuera de los casos legalmente permitidos”*<sup>4</sup>.

El arbitraje se basa en el consentimiento, y de acuerdo con lo afirmado por Silva Romero, Eduardo y Mantilla Espinoza, Fabricio: *“El arbitraje proviene de un contrato celebrado entre las partes de un litigio por medio del cual estas deciden que toda controversia actual o lo que pueda surgir de un contrato o con relación al mismo debe ser sometida al conocimiento de un tercero llamado tribunal arbitral”*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> MELENDEZ F., Fernando. *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila Carlos Alberto y Bullard Gonzáles Alfredo. Coordinadores. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. P. 99

<sup>5</sup> BULLARD G., Alfredo. *El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación*. Derecho & Sociedad, N° 38 / 17-31.



Por otro lado, la Cámara de Comercio de Lima (CCI) indicó, “(...) *para que los hombres de negocios confíen en el arbitraje como método de resolución de disputas, es esencial que puedan confiar en que los laudos arbitrales serán ejecutados. Es en este punto donde puede uno cuestionar la efectividad del sistema de arbitraje en su conjunto...*”<sup>6</sup>.

Es necesario resalta que, para acudir a un arbitraje, este debe haber sido pactado previamente entre las partes, en el convenio arbitral, y esto se concreta mediante la manifestación de voluntad que expresan, sin perjuicio de la formalidad requerida; en otras palabras, el convenio debe ser preciso, completo, y la suscripción del contrato tiene que estar de forma correcta, según el artículo 140° del Código Civil peruano de 1984; y según el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, el cual en su artículo 13° menciona sobre el contenido y la forma del convenio arbitral.

El objetivo de este medio de resolución de controversias o disputas es obtener, de manera célere y eficiente, una solución ante un conflicto o potencial conflicto, a través de un Laudo Arbitral, el cual tiene efectos de Cosa Juzgada, según el Decreto Legislativo 1071:

Artículo 59° Efectos del Laudo:

1. *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
2. *El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
3. *Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°.*

En ese mismo contexto, la finalidad del arbitraje es que un tercero dirimente, imparcial e independiente resuelva la controversia.

Las decisiones que adopta un tribunal arbitral dentro de sus facultades para dictar un Laudo tiene el carácter de firme y por tanto adquiere la calidad de cosa juzgada. Por tanto, las partes al optar por la cláusula del convenio arbitral renuncia al ir ante el poder judicial. Por lo cual, ante ello se haría uso del principio Competence-Competence.

De acuerdo con Caivano, se puede obligar a los sujetos que no han sido parte *stricto sensu* del acuerdo arbitral a participar en el proceso. Por tanto, *se ha considerado que la cláusula*

---

<sup>6</sup> Traducción libre. Camera de Comercio International (CCI), *News – Monthly Bulletin of the International Chamber of Commerce (World Trade)*, Vol. XXIV, núm. 3, abril de 1958. Encontrado en Zuleta (2011) p.2.

*arbitral contenida en un contrato es vinculante para la sociedad controlante de una de las partes o para otras sociedades del grupo, aunque no hayan sido signatarias del contrato. (Caivano, 2006: 124).*

### **2.1.2 Naturaleza Jurídica del Arbitraje**

Dentro de la naturaleza jurídica del arbitraje encontramos la Teoría Contractual y la Teoría Jurisdiccional; desde el punto de vista de Limas Sherin, la teoría contractual es aquella que surge del contrato y la voluntad de las partes y es en base a esto, y no por la función jurisdiccional que posea el arbitraje, que las partes someten sus controversias a un proceso arbitral.

Por otro lado, la Teoría jurisdiccional, como previamente se ha mencionado, establece que es el Estado, quien le otorga esta facultad jurisdiccional, el cual significa que los pronunciamientos, laudos arbitrales, tendrán la calidad de cosa juzgada; ello solo porque se le ha conferido dicha facultad, y no por la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Aunado a lo antes mencionado, encontramos la teoría mixta híbrida, la cual es la configuración de los dos elementos previamente mencionados; así mismo, como afirma Limas, *“la eficacia del arbitraje dentro de nuestro ordenamiento jurídico se debe a que legislativamente se ha optado por otorgarle al laudo la categoría de cosa juzgada”*<sup>7</sup>.

### **2.1.3 ¿El arbitraje constituye función jurisdiccional?**

El concepto de Arbitraje es una figura internacional; es decir, no es una figura propia de nuestro sistema de justicia ni del sistema administrativo, en relación al sector público; al contrario, el arbitraje constituye sus orígenes como un mecanismo de solución de conflictos entre privados; por tanto, es en virtud de la libre disposición de las partes quienes deciden, mediante un convenio arbitral, acudir a este tipo de resolución de controversias, paralelo al Poder Judicial.

---

<sup>7</sup> Limas Sherin, *Los Fantasmas que nos Persiguen: Judicialización del Arbitraje: ¿Un problema Latente o Superado?* Revista Derecho & Sociedad. 2016. N° 46 / pp 485-497.

En ese sentido, Enrique Álvarez Conde expone que: *"El principio de unidad jurisdiccional es una consecuencia del principio de división de poderes (...)"*<sup>8</sup>.

De acuerdo con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala en el numeral 1 que, el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales posee: "Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; asimismo, no existe jurisdicción independiente a excepción de la militar y arbitral". En concordancia a ello, el artículo 59° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, establece los efectos de los laudos arbitrales y su ejecutividad.

En ese sentido encontramos casos como los que pasaré a mencionar, y en el que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el arbitraje posee función jurisdiccional.

### **2.1.3.1 Caso Pesquera Rodga S.A. (1999)**

En el caso del Expediente N° 189-99-AA/TC, caso seguido por Pesquera Rodga S.A., en el cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima; por considerar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad de contratación y de propiedad.

Uno de los fundamentos tomados por los miembros del Tribunal Constitucional en el considerando número 3 de dicha resolución menciona lo siguiente: "No se puede cuestionar vía proceso constitucional un Laudo Arbitral; además, no puede considerarse una opción equivocada ni menos constitucional ampararla. (...). Por otro lado, no existe razón alguna que impida el uso del proceso constitucional frente a la jurisdicción arbitral, quedando por precisar cuáles serían dichos cuestionamientos"<sup>9</sup>.

Considerando lo antes mencionado podemos apreciar que desde los años 1999, el Tribunal Constitucional tomaba respaldo lo establecido en nuestra constitución, y es en esta sentencia que recién muestra su apoyo a lo establecido en la carta magna.

---

<sup>8</sup> Álvarez C., Enrique. "Curso de Derecho Constitucional". Vol. II Madrid: Tecnos, 2000, pág. 245

<sup>9</sup> Fundamento 3. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00189-1999-AA.html>.

Sin perjuicio a lo antes mencionado, y a pesar de lo establecido por el Tribunal Constitucional, la doctrina no consideraba que el arbitraje podría constituir jurisdicción. Ante ello, el Tribunal Constitucional, vuelve a emitir pronunciamiento con el siguiente caso.

### **2.1.3.2 Caso Defensoría del Pueblo – Fuero Militar (2003)**

Expediente N° 0023-2003-AI/TC, caso seguido por la Defensoría del Pueblo, el cual interpuso Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos II y III del Título Preliminar del Decreto N° Ley 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, entre otros; en dicha demanda se cuestiona la constitucional de la Ley Orgánica de Justicia Militar, además de la configuración de justicia militar afecta las garantías esenciales al principio de unidad jurisdiccional, entre otros.

Dentro de los fundamentos tomados en consideración por el Tribunal Constitucional encontramos el considerando número 12, *“Es evidente que la jurisdicción corresponde a la soberanía del Estado, y que se ejerce a través del órgano jurisdiccional, el cual será el competente para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares, mediante la aplicación de la ley”*<sup>10</sup>.

Por tanto, el Poder Judicial no es el único para ejercer jurisdicción mediante la aplicación de la Ley; sino que existen otros como el Fuero Militar y el Arbitraje.

Asimismo, dentro de esta sentencia toma en consideración sobre cuál es el ejercicio de la jurisdicción: *“implica cuatro requisitos, a saber: a) Conflicto entre las partes. b) Interés social en la composición del conflicto. c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial. d) Aplicación de la ley o integración del derecho. El concepto "jurisdicción" se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación (...)”*<sup>11</sup>.

Ahora bien, es en este nuevo pronunciamiento donde el Tribunal Constitucional le otorga respaldo al Arbitraje y al Fuero Militar, como medios de solución de controversias

---

<sup>10</sup> Fundamento 12. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>.

<sup>11</sup> Fundamento 13. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>.

alternos al Poder Judicial, y del cual gozan con jurisdicción para poder emitir pronunciamientos en base al principio de legalidad.

Por último, dentro de nuestra jurisprudencia peruana encontramos el caso Cantuarias, el cual conllevó a que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento más detallado y acorde a lo necesitado por la ciudadanía.

### **2.1.3.3 Caso Cantuarias Salaverry (2005)**

Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, caso seguido por Fernando Cantuarias Salaverry contra la Cuarta Sala Penal, en el cual formuló recurso de agravio constitucional por declarar infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

El caso inicia cuando Fernando Cantuarias es designado como árbitro para el proceso arbitral seguido entre la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. y la Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., en dicho proceso arbitral, el mencionado árbitro es recusado por Algamarca, alegando presunta vinculación con la otra parte del proceso y el posible favorecimiento a la misma. La solicitud es declarada infundada y el árbitro sigue como miembro del Tribunal Arbitral, ante la serie de pedidos denegados de Algamarca, esta decide acudir a la vía penal donde denuncia a Fernando Cantuarias Salaverry por los delitos de falsedad genérica y fraude procesal. Ante ello el imputado interpone demanda de hábeas corpus el cual fue denegada.

Dentro de los fundamentos que toma en consideración el Tribunal Constitucional encontramos el considerando número 7 *“nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral; por tanto, el justiciable tiene la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional o ante una jurisdicción privada”*<sup>12</sup>.

Así mismo, en el considerando 9 hace alusión a la naturaleza de la jurisdicción arbitral la cual debe gozar de independencia e imparcialidad.

Por tanto, en la mencionada sentencia, lo que hace el Tribunal Constitucional es sentar las bases de la importancia del Arbitraje; las cuales son:

---

<sup>12</sup> Fundamento 7. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Reafirmar que el Arbitraje es una verdadera jurisdicción, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inc. 1<sup>13</sup>.

Señala que a pesar que el Arbitraje surja por la libertad y autonomía de las partes; ello no significa que se encuentre exento del control jurisdiccional<sup>14</sup>.

También afirma la importancia del Arbitraje como mecanismo de solución de controversias, paralelo al Poder Judicial el cual sirve como complemento a nuestro sistema de justicia<sup>15</sup>.

Por último, define el principio de Kompetenz-Kompetenz como aquello inherente a los árbitros y que ellos son los responsables de garantizar su competencia ante algún cuestionamiento<sup>16</sup>.

Por lo antes expuesto, considero que la naturaleza del Arbitraje sí constituye función jurisdiccional, ya que es en base a la autonomía de las partes quienes deciden acudir a este tipo de solución de controversias paralelo al poder judicial, y el cual la constitución y las diferentes sentencias antes mencionadas, les garantizan a los miembros del Tribunal Arbitral que sus pronunciamientos gozan del respaldo jurisdiccional y que sus laudos son definitivos y poseen la calidad de cosa juzgada.

#### **2.1.4 Su importancia en las Contrataciones con el Estado (tema jurisdiccional Vs Contractual)**

Una de las particularidades del arbitraje en el sector público se debe a la fuerza que esta posea, cuando los privados acudan a ella, en temas de Contrataciones con el Estado, ya que siendo una de las partes el propio gobierno, este pueda usar su “ius imperium” para resolver las controversias; es decir, convertirse en juez y partes al momento de emitir pronunciamiento.

Al respecto, la ley del régimen de contrataciones del Estado establece que no hay Arbitraje sin acuerdo previo; es decir, sin que las partes hayan establecido un convenio arbitral, el cual es un principio pacta sunt servanda, que hace referencia al cumplimiento

---

<sup>13</sup> Fundamento 12. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

<sup>14</sup> Fundamento 11. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

<sup>15</sup> Fundamento 10. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

<sup>16</sup> Fundamento 13. STC 189-99-AA/TC. Encontrado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

conforme han establecido los integrantes de dicho contrato. Por tanto, es indispensable la naturaleza contractual del Arbitraje, para justificar la existencia del mismo, y los efectos que llegue a producir. Por tanto, como afirma Bullard (2013) “el arbitraje es, finalmente un contrato. Lo que llamamos proceso arbitral no es otra cosa que la ejecución de ese contrato. Su origen es el acuerdo y no la delegación del Estado”.

En definitiva, el objetivo de los contratos es que estos cumplan con las finalidades establecidas en el mismo, y con la eficiencia que se necesita para la correcta función de la misma. Pero en caso surja algún tipo de controversias, en base al convenio arbitral, estas tengan que acudir al arbitraje para resolver la disputa.

Dentro de este marco, si nos referimos estrictamente al ámbito contractual del arbitraje, el convenio arbitral es independiente al contrato principal, de manera que el cuestionamiento de la validez o existencia del contrato principal no produce un efecto inmediato sobre la validez o existencia del convenio arbitral. Los árbitros tienen autoridad no solo para determinar su propia competencia sino además la validez o existencia del contrato<sup>17</sup>.

De lo establecido anteriormente, el Estado se somete a la sede arbitral para resolver sus controversias, ya que demuestra la intención de contratar en igualdad de condiciones y facilitar el tráfico comercial en el país; asimismo, este tipo de sistemas demuestra un nivel de agilidad en la toma de decisiones frente al Poder Judicial; además, brindan seguridad a los inversionistas estatales y extranjeros para invertir en el Estado.

Es por ello, que en la Constitución política del Perú en su artículo 76° se establece que, la adquisición, contratación, consultoría y licitación pública se realizará por medio del Régimen de Contrataciones<sup>18</sup>.

Del mismo modo, el Organismo Supervisor de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado estable en el numeral 1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, publicado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que el medio de

---

<sup>17</sup>BULLARD G., Alfredo. *El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación*. Derecho & Sociedad, N° 38 / 17-31.

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú, Art. 76 (1993)

*“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”*

solución de controversias para las ejecuciones contractuales será la conciliación y/o arbitraje<sup>19</sup>.

Como se ha mencionado anteriormente, la finalidad pública es que los proveedores logren culminar la contraprestación, por el cual fue objeto el contrato que celebraron; siendo así, el arbitraje funciona como un mecanismo de controversia eficaz y celer para resolver de manera “inmediata”<sup>20</sup> dichas disputas.

Las normas buscan un equilibrio en la relación que tienen las entidades del Estado con los particulares; aunque, lamentablemente, muchas veces son las propias entidades quienes esperan acudir a un arbitraje, a pesar que el motivo de dicho arbitraje es evidente y que no era necesario acudir a ello. Lo cual genera demora en la ejecución de las obras públicas; además de conllevar a un desincentivo en las contrataciones públicas, sobre todo para las pequeñas empresas.

En consecuencia, el objetivo de los contratos es que logren cumplir con la finalidad establecida en el mismo, además de contar con la eficiencia que se necesita para el correcto funcionamiento del mismo. Pero, en el escenario que produzca alguna controversia se puede acudir al arbitraje ya que, en base al convenio arbitral, puede resolverse la disputa de carácter contractual<sup>21</sup>.

En ese sentido, de acuerdo a lo afirmado por Bullard A. “para que el arbitraje sea inevitable, el control judicial no debe ser ex ante sino ex post. Por tanto, la intervención judicial no debe contar con el poder para detener el arbitraje”<sup>22</sup>. Lo más importante es proteger la seguridad del laudo sin la intromisión judicial. Por tanto, lo realizado por los árbitros es revisable pero solo en el aspecto formal, respecto a lo pactado y si se encuentra en concordancia con lo que establece la Ley.

---

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 45. medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

<sup>20</sup> Hoy en día, los arbitrajes tardan un periodo de 2 años para poder resolverse, sin considerar el efecto de la pandemia, el cual conllevo a paralizar los arbitrajes; sino también, las obras públicas.

<sup>21</sup> Posición de Cremades: “El convenio arbitral es de carácter control, pero con claros efectos jurisdiccionales, al sustraer de la jurisdicción de los órganos judiciales el conocimiento de aquellas controversias que se encuentren afectadas por el convenio arbitral”, B. Cremades y Asociados; Presidente de la Corte Española de Arbitraje, España.

<sup>22</sup> BULLARD G., Alfredo. *El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación*. Derecho & Sociedad, N° 38 / 17-31.



Ante la pregunta de si ¿es lo mismo un proceso de arbitraje con el Estado que entre particulares? Considero que, en líneas generales, no debería haber diferencia, ya que ambos se están sometiendo a la jurisdicción de un tercero, sin olvidar, que en este tipo de procesos el estado se “desprende” del IUS IMPERIUM y pasa a ser una parte más. Aunque, en las contrataciones con el Estado, el arbitraje posee una serie de particularidades que tienen características generales; sin olvidar que es el propio Estado quien da las reglas de juego, y que siendo las contrataciones un asunto de índole complejo debido a que tiene que alcanzar grandes estándares en cumplimiento con el interés general; sin olvidar el uso que se realiza del tesoro público, y las constante modificaciones normativas que realiza gobierno, lo cual termina siendo perjudiciales para el objetivo principal, el cual es la conformidad en la ejecución contractual.

Un ejemplo de ello, es la última modificatoria a la Ley general de Arbitraje, que mediante el Decreto de Urgencia 020-2020 realizan una serie de cambios, entre ellos, el tipo de arbitraje a realizarse cuando una de las partes sea el Estado, o las garantías que se adiciona en caso el privado (parte perdedora) quiera interponer algún recurso de anulación; entre otros.

Por tanto, el arbitraje en contrataciones con el Estado, parecería ser, un tema distinto entre privados, que siendo el Estado una de las partes.

### **2.1.5 ¿El arbitraje sigue siendo voluntad de las partes en las contrataciones con el Estado?**

El Estado ha adelantado su voluntad de someterse a arbitraje en asuntos relacionados al régimen de contrataciones del Estado. Esto con la intención de contratar en igualdad de condiciones y facilitar el tráfico comercial en el país. Además, que este tipo de mecanismos sirve para agilizar las decisiones frente al Poder Judicial, el cual pueda generar eficacia en las decisiones de arbitraje y confidencialidad entre las partes. Por otro lado, genera seguridad jurídica a los inversionistas.

Podemos apreciar, según lo afirmado por la doctrina, que el Arbitraje es una actividad necesaria en la resolución de disputas en el Estado peruano, ya que el desarrollo de los procesos en vía ordinaria; es decir, ante un juzgado, es poco especializado o casi nulo y que además resulta ser deficiente en las contrataciones públicas.

Por tanto, es importante fortalecer los mecanismos de controles de los árbitros, el cual permita resolver arbitrajes complejos a la brevedad y con la eficacia que estos requieran. Además, surge como necesidad, debido a la falta de confianza que el privado sentía del Sistema Judicial del Estado, ya sea en la tramitación de un proceso, ejecución de un Laudo, etc. Sin mencionar, el necesario requerimiento del expertís con el que cuenten los jueces para resolver estos casos complejos.

En ese sentido, si la Ley de Contrataciones del Estado tiene como objetivo principal la satisfacción del interés público, y siendo el arbitraje un mecanismo de solución de controversias al cual las partes acuden, son ellas las llamas a honrar sus palabras y poder dar las facilidades para que se cumpla con lo establecido en el Laudo Arbitral. Por tanto, si bien existe la probabilidad de que una de las partes sufra un detrimento en su esfera patrimonial, este tendrá que ser asumido en tanto se logre el cumplimiento de lo plasmado por el Tribunal Arbitral.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje del Decreto Legislativo 1071 establece que, pueden someter a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición. Así mismo, el artículo 4 numeral 2 de dicho arbitraje menciona que, las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional. Además, el artículo 4.3. establece someter las controversias derivadas de los contratos que celebra a los tribunales arbitrales. En ese sentido, podemos apreciar que el régimen de contrataciones del Estado incorpora de pleno derecho la cláusula de solución de controversias, sin que exista una voluntad expresa del privado a poder dejar sin efecto dicha cláusula.

Existe cierta postura de la doctrina tales como lo menciona Cabellos N. y Caivano R. (2019: 56) considera que el arbitraje no puede operar sin la intervención judicial; sin embargo, dicha afirmación ya ha sido dilucidada en la sentencia del caso Cantuarias; es decir, el arbitraje funciona solo como mecanismo paralelo sin estar exento al control Judicial. Pero ello, solo debe efectuarse al mínimo indispensable, con la finalidad de ser el Poder Judicial un camino residual, en el cual las partes tengan que acudir solo en el supuesto de alguna vulneración en los aspectos procesales, mas no por la resolución de la controversia percé.

Por consiguiente, el arbitraje ha servido para reducir las competencias ante su fuero, debido a que es célere y eficiente, pero no se encuentra dentro de la manifestación de voluntad del privado dejar sin efecto la cláusula del convenio arbitral, la cual se encuentra adherida a toda contratación con el Estado, más aún con las últimas modificaciones a la ley general de arbitraje del Decreto de Urgencia N° 020-2020, el cual modifica el Decreto Legislativo N° 1071, una de las cuales es el monto de la controversia, en el cual de acuerdo a lo establecido es que si una de las partes es el Estado y cuyo monto supere las 10 UIT el arbitraje tendrá que ser institucional y de derecho. Esta entre otras modificaciones cambian las reglas de juego en la resolución de controversias, logrando aparentar que el Estado sigue ejerciendo su supremacía.

Como punto adicional, es menester hacer precisión que no son aplicables al arbitraje aquellos asuntos referidos en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, la cual hace referencia a “en el ejercicio de las atribuciones de autorización Previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, (...)”, y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley. Por tanto, solo se puede someter a arbitraje aquello que se encuentre a libre disposición de las partes, exceptuando aquellas que contemplen temas sobre el Estado.

En ese sentido, cuando resulten temas de adicionales, será necesario acudir ante el Poder Judicial, además de la intervención de la contraloría pública en función del control gubernamental, para “*prevenir y verificar la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de recursos y bienes del Estado*”<sup>23</sup>. Asimismo, en el inciso k) del artículo 22° de la Ley N° 27785 se menciona que, dentro de las atribuciones con las que cuenta la Contraloría General es otorgar autorización del presupuesto adicional, para lograr el cumplimiento del objeto del contrato.

## **2.2 COSA JUZGADA**

En el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial, el carácter de cosa juzgada se da una vez que se dicta sentencia en última instancia; en ese sentido, ya no cabe impugnación que conlleve a algún cambio de decisión.

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785.

Así mismo, dentro del marco de protección del debido proceso se encuentra la inmutabilidad de las resoluciones que contienen la calidad de cosa juzgada, este principio y derecho se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú<sup>24</sup>.

Aparte de ello, nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado y afirmado que una de las garantías de la administración de justicia es la inmutabilidad de la cosa juzgada<sup>25</sup>.

En ese sentido, la Cosa Juzgada se refiere a la inmutabilidad, inviolabilidad de decisiones; es decir, a la prohibición a la reiteración de juicios. Por tanto, se debe respetar lo establecido ya sea en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso; por tanto, no puede ser objeto a una nueva revisión, salvo las excepciones previstas.

El principio de la cosa juzgada solamente tiene efectos inter partes. Por tanto, no se vería en un nuevo proceso en el que se presenta la triple identidad. En ese sentido, la cosa juzgada trata de garantizar que una misma cuestión no sea tela de juicio de una y otra vez por diferentes jueces, haciendo que los procesos no acaben nunca.

### 2.2.1 Naturaleza de la Calidad de Cosa Juzgada

Las resoluciones que tienen el carácter de firme por el tribunal tienen la calidad de cosa juzgada, el cual conlleva a una prohibición de reiteración de juicio, tal como argumenta Fenoll (2006).

Asimismo, un elemento que compone la calidad de cosa juzgada de acuerdo a la doctrina del siglo XIX es la existencia de 2 teorías; siendo una de ellas la **teoría formal**, la cual conlleva al vínculo del nuevo juez con la sentencia previamente emitida, por tanto, conlleva a la irrevocabilidad de la primera sentencia; por otro lado, se encuentra la **teoría material**, la cual implica la creación o ausencia de una acción que contribuye a proteger el contenido de la sentencia.

---

<sup>24</sup> Constitución Política del Perú. Art139°.2

Art. 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...).

<sup>25</sup> Fundamento 7. STC 03789-2005-HC/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03789-2005-HC.pdf>

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que la característica de la cosa juzgada material, hace referencia a la “prohibición de los jueces posteriores a desvirtuar en nuevos procesos aquello que dijo un juez anterior, lo cual incurre en una violación de la prohibición de reiteración de juicios”; por otro lado, la cosa juzgada formal, vendría ser “el impedimento que tiene un juez frente a la repetición de juicio”. (Fenoll, 2006). El primero de ellos garantiza la intocabilidad judicial de la sentencia, y el segundo, la prohibición que jueces posteriores desvirtúen en procesos diferentes aquello dicho por un juez anterior.

Cabe precisar que la cosa juzgada, en su efecto procesal, se resuelve en la vinculación en otro proceso al contenido de lo decidido en la sentencia, siendo que esta vinculación actúa de dos formas. La primera es negativa o excluyente, la cual supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto, *non bis in idem*, por tanto, no impide el inicio de un nuevo proceso; sin embargo, impide un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de una sentencia previa. La segunda es positiva prejudicial, es el deber de ajustarse a lo juzgado en una sentencia previa cuando hay que referirse a una relación jurídica condicionante a la anterior. Por tanto, la Cosa Juzgada no es excluyente al fondo, sino condiciona la posterior decisión.

Como afirma Nieva, “*El hecho de que exista o no cosa juzgada en un determinado proceso, no puede confundirse con una cuestión de mero procedimiento, sino que se trata de un tema que afecta el enjuiciamiento por lo cual, versa sobre un problema de fondo. Lo que a veces puede ocurrir es que el demandante no pretenda discutir sus pronunciamientos implícitos en un nuevo proceso, sino que intente debatir exactamente lo mismo que discutió en el anterior. En este escenario, la existencia de la cosa juzgada puede ser determinada prematuramente, en las fases iniciales del proceso*”<sup>26</sup>.

La calidad de cosa juzgada percé, posee la característica de la **triple identidad** (énfasis agregado), el cual contiene a) identidad de las partes, que hace referencia a los sujetos que la componen; b) identidad de objeto, el cual hace referencia al bien jurídico disputado durante el proceso, en otras palabras, se hace referencia al *petitum*; por último, tenemos c) identidad de causa, *causa petendi*, este supuesto hace referencia a la pretensión jurídica, fundamento y razón por la cual existe el proceso y surge su razón ser.

---

<sup>26</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *La cosa juzgada: el fin de un mito*, Barcelona, 2006, p.128.

En ese sentido, lo que se quiere es evitar: duplicidad de procedimientos y garantizar la seguridad jurídica. Asimismo, nuestro ordenamiento en el artículo 452° del Código Procesal Civil, contempla la vulneración a dicho proceso y establece que, “*se vulnera la triple identidad cuando se produzca la triple identidad*”<sup>27</sup>.

Por tanto, resulta de vital importancia deducir en el inicio de un nuevo proceso la excepción de cosa juzgada, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, que alteren la seguridad jurídica, puesto lo que se quiere garantizar en la culminación y celeridad del proceso mediante una sentencia y que esta resulte ejecutable.

### 2.2.2 ¿Cuándo se produce la Cosa Juzgada?

La característica especial que poseen los órganos jurisdiccionales, como aquellos a los que se le delega facultad jurisdiccional, es poder resolver controversias e incertidumbre, por lo cual la sentencia que emita dicha autoridad constituye cosa juzgada.

La cosa juzgada se produce cuando nos encontramos ante una sentencia firme, quiere decir que existe 2 supuestos; el primero se refiere a la culminación de un proceso y posterior aceptación de las partes ante la sentencia emitida por el juez; es decir, no habrá la interposición de algún recurso o impugnación, dentro del plazo posterior a la notificación de la sentencia. Por tanto, la sentencia queda consentida y firme, con lo cual produce todos los efectos de cosa juzgada y la irrevocabilidad de decisión.

En palabras de Arrate A. y Vargas Sh., (2018) quienes citan a Devis Echandía, “*es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado*”<sup>28</sup>.

Por otro lado, nos encontramos ante el supuesto que habiendo interpuesto algún tipo de recurso o impugnación este se encuentre en última instancia, por tanto, no habrá nivel jerárquico superior que pueda resolver los aspectos formales de la controversia; en ese escenario, produciéndose la notificación, la sentencia quedará firme.

---

<sup>27</sup> Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768, 4 de marzo de 1992 (Perú)

**Artículo 452.- Procesos idénticos**

Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

<sup>28</sup> ARRARTE, A., VARGAS, Sh. (2018). *¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?* Forseti. Revista de Derecho.

Por tanto, nos encontramos con una sentencia firme cuando la decisión emitida por el juez o tribunal arbitral, no logre ser cuestionada por algún tipo de mecanismo. En ese sentido, de acuerdo a Devis Echandía (1993), la certeza a una sentencia solo se da al momento que se produce la cosa juzgada.

En ese sentido, el impedimento procesal de la cosa juzgada se resume en la comparación de demandas, de la primera sentencia y del nuevo proceso que se pretende realizar, si efectuando dicha comparación se advierte la existencia de triple identidad, las cuales se especificaron en la parte previa, nos encontraremos en el de cosa juzgada.

### 2.2.3 Importancia de la Cosa Juzgada en los Laudos Arbitrales

La calidad de Cosa Juzgada Arbitral, posee eficacia a la sentencia; por tanto, concluye una controversia, la cual sirve para declarar, modificar o extinguir un derecho. En ese sentido, no hay una segunda instancia a nivel arbitral en el que se permita resolver sobre la justicia o injusticia sobre lo que ya se ha decidido.

En tanto, el reglamento de arbitraje de la CCI dispone *“todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recursos a las que puedan renunciar válidamente”*<sup>29</sup>.

Sin embargo, la definición de la International Law Association, dice *“... el término ‘cosa juzgada’ se refiere a la doctrina general de que una adjudicación previa y final, por una corte o tribunal arbitral, es conclusiva en procedimientos subsiguientes sobre la misma materia o decisión, en donde se presentan los mismos fundamentos jurídicos y respecto de las mismas partes ...”*<sup>30</sup>

De acuerdo con la International Law Association, la cosa juzgada puede entrar en relación con el arbitraje en el caso en que haya sido emitido por otro tribunal arbitral. Es de notar que la mera *existencia* de un laudo entre las mismas partes, y sobre la misma materia, permite entrever un obstáculo *potencial* para el segundo arbitraje. Dentro de este mismo escenario se ubica el caso de las objeciones jurisdiccionales fundamentadas en laudos

---

<sup>29</sup> Cámara de Comercio Internacional (CCI), *Reglamento de Arbitraje*, 2012, art. 34.6; Cámara de Comercio Internacional (CCI), *Reglamento de Arbitraje*, 1998, art. 28.6. Encontrado en Zuleta (2011) p.3.

<sup>30</sup> Traducción libre. International Law Association, *Berlin Conference Report*, 2004, p.2. Encontrado en Zuleta (2011) p.3.

respectos de las cuales está en curso un proceso de impugnación podría significar que la disputa sometida a la decisión del tribunal no se encuentra dentro del ámbito de su competencia. Sobre este particular, algún sector de la doctrina opina que “... si la impugnación estuviere basada en cualquier defecto no recurrente, el tribunal tendría la opción de continuar el arbitraje en lugar de mantenerlo en suspenso a la espera de la decisión judicial ...”.<sup>31</sup>

Siendo así, este término no difiere mucho en el ámbito arbitral, ya que los árbitros manejan independencia en la toma de decisiones; de acuerdo, con el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en su artículo 3<sup>32</sup>.

Por consiguiente, al gozar de esta independencia, su decisión, no solo se vuelve firme; sino también, irrevocable, invariable, etc., que en resumen vendría ser la prohibición a que la cosa juzgada pueda ser visto en otra vía legal<sup>33</sup>.

Además, de acuerdo a Jorge Nieva, es “necesario averiguar qué es lo que ha sido juzgado, puesto que eso nos dice la sentencia, aquello que va a ser necesario respetar para que no pierda vigencia”.<sup>34</sup> En otras palabras, se debe establecer de manera clara los puntos controvertidos tocados por el tribunal.

Lo que se quiere generar con esta medida, es establecer la estabilidad jurídica<sup>35</sup> que garantiza la eficacia en los arbitrajes y la toma de decisiones de calidad.

Ante lo antes mencionado, habría que hacernos la pregunta ¿en qué momento se confiere la calidad de cosa juzgada? De acuerdo a lo establecido en la Ley y la doctrina se llega producir dicha calidad una vez el Laudo queda firme, ya sea porque prescribió el plazo

---

<sup>31</sup> Christer Söderlund, “Lis Pendens, Res Judicata and the Issue of Parallel Judicial Proceeding”, 2005, *Kluwer Law International*, Vol. 22, Issue 4, pp 310-311. . Encontrado en Zuleta (2011) p.11.

<sup>32</sup> Decreto Legislativo que norma el arbitraje DL. N° 1071

Artículo 3°. - Principios y derechos de la función arbitral.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo (...).

<sup>33</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. ob. cit.

<sup>34</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. ob. cit.

<sup>35</sup> La Corte Suprema de California afirmó; “... la doctrina de la cosa juzgada impide a las partes a volver a litigar un asunto que ha sido resuelto definitivamente por una corte perteneciente a una jurisdicción competente. (...) La regla encuentra fundamento en la política de orden público consistente en limitar el litigio para evitar que una parte que ha tenido un juicio justo sobre determinado asunto, pueda hacerlo material de controversia...”. Traducción Libre. Corte Suprema de Justicia de California, Bernhard versus Bank of América, 19 Cal.2d 807, 122 P.2d 892, 1942, p.2.



para interponer el recurso de anulación, por consiguiente, no puede hacer uso de esta facultad; o en su defecto, habiendo interpuesto el recurso de anulación del laudo, la sala jurisdiccional correspondiente emite sentencia, la cual da fin al recurso interpuesto, cabe hacer mención que en dicho pronunciamiento no se consideración temas de fondo de la materia; sino, sobre el aspecto procesal.

Asimismo, debo hacer la precisión que el concepto laudo definitivo difiere al concepto de laudo firme, ya que en el primero aún se tiene tiempo para interponer medio impugnatorio, o en su defecto, pedir alguno de los supuestos del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, los cuales vendrían a ser rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, ante el mismo tribunal arbitral. Por el contrario, en el concepto de laudo firme, como opina Arrete Ana (2018) *el laudo es firme cuando no puede ser cuestionada por algún mecanismo previsto para su revisión*. Por tanto, *son firmes las resoluciones que pueden adquirir la autoridad de cosa juzgada*.

Por otra parte, teniendo en cuenta la postura de Ormazabal Sánchez (1996) respecto a cuándo se puede establecer un laudo firme, menciona que, *una vez interpuesto el recurso y resultando éste infructuoso o dejado transcurrir el tiempo en que puede eficazmente ser planteado, al resultar el laudo inimpugnable por los medios ordinarios previstos en la Ley arbitral (...), éste deviene firme*.

En consecuencia, los laudos arbitrales son definitivos respecto a las controversias tomadas en consideración, a excepción de los que se impugnen. Es por ello que de acuerdo con la Ley del Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) establece la definición: “... ‘*laudo*’ significa *laudo final que dispone sobre todos los asuntos sometidos a la decisión del tribunal arbitral y toda otra decisión del tribunal arbitral que determine definitivamente cualquier asunto sustancial, o el asunto de su competencia, o cualquier otra pregunta procesal pero, en el último caso, sólo si el tribunal designa su decisión como ‘laudo’...*”.<sup>36</sup> Por tanto, el laudo firme es aquel que pone fin a la controversia, además de culminar el proceso arbitral.

---

<sup>36</sup> Traducción libre. CNUDMI, *Seventeenth Session*, Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984. Encontrado en Zuleta (2011) p.17.

#### **2.2.4 ¿Cuándo se produce la vulneración a la Cosa Juzgada en los laudos arbitrales?**

Esto se origina bajo el contexto que, una de las partes al inferir que una de las pretensiones o toda la demanda cuenta con la calidad de cosa juzgada, deduce excepción; puesto que, lo que se quiere es lograr que, la otra parte, no sea amparada su tutela jurisdiccional efectiva para la intervención de derecho.

En ese sentido, el Juez o Tribunal Arbitral procederá a tomar conocimiento sobre la deducción, siendo así, tendrá que emitir pronunciamiento lo antes posible, ya que la determinación de dicho pronunciamiento podría finalizar el proceso; siendo así, tendrá que ceñirse a los lineamientos establecidos de la Triple Identidad, con lo cual le permita establecer un sentido jurídico y con ello determinar si efectivamente se está produciendo una duplicidad de procedimientos.

Con respecto a ello, De la Oliva Santos: “las pretensiones del demandado son, con gran frecuencia, pura y meramente defensivas, es decir, contra pretensiones sin entidad propia semejante a las del actor, pues no persiguen obtener una tutela judicial concreta como la que pretende el actor, sino sólo que a éste se le niegue la tutela que pide”<sup>37</sup>.

En ese sentido, y el juez o tribunal arbitral procederá a tomar conocimiento sobre la deducción, siendo así, tendrá que emitir pronunciamiento lo antes posible ya que, en el caso de cosa juzgada, la determinación de dicho pronunciamiento podría finalizar el proceso; por ello, es de vital importancia que el pronunciamiento se efectúe de manera oportuna, usando los criterios del test de triple identidad, antes mencionados.

Por tanto, en el caso de procesos arbitrales, que habiéndose quedado consentidos y habiendo fenecido o agotado la vía judicial para que emitan un nuevo pronunciamiento sobre el aspecto formal de la resolución, no cabe instancia o actuación judicial que revoque dicha resolución; en ese sentido, lo que se pretende garantizar es la ejecutabilidad de los Laudos Arbitrales, y de manera adicional en el caso de las contrataciones con el Estado es de vital importancia la inmodificabilidad de las decisiones, puesto que lo que se quiere es garantizar la seguridad jurídica.

---

<sup>37</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. “Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil”. Ed. Aranzadi, 2005. p. 225.

De modo que, la protección que se realiza con la calidad de cosa juzgada es la del debido proceso, puesto que se garantiza la inmutabilidad de las resoluciones de las sentencias que la contienen. Siendo así, ello brinda seguridad jurídica, y además la protección al ciudadano, que acude a esta instancia para que un tercero resuelva su controversia y que dicha resolución judicial pueda ser ejecutada o alcance plena eficacia en los términos en los que fueron dictados.

En relación a lo antes mencionado, desconocer la cosa juzgada material priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. En ese sentido, se quiere garantizar la ejecutabilidad de los Laudos Arbitrales, además que los procedimientos no resulten siendo mecanismos cíclicos que les permita a la parte perdedora a no cumplir con lo establecido en el Laudo.

A modo de ejemplificar la calidad de cosa juzgada pasaré a mencionar, algunos casos tomados por el Tribunal Constitucional los cuales son relevantes para el presente artículo.

#### **2.2.4.1 Caso Luis Navarrete – Sala Penal Exp. N°1279-2003-HC/TC**

En el caso del Expediente N° 1279-2003-HC/TC, caso seguido por Miguel Gonzales Huapaya, en el cual interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; por considerar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso como el principio de cosa juzgada.

Uno de los fundamentos tomados por los miembros del Tribunal Constitucional, sobre la afectación de la cosa juzgada, en el considerando número 5 de dicha resolución menciona lo siguiente: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”*. Dicha disposición, expresamente, protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Fundamento 5. STC 1279-2003-HC/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01279-2003-HC.html>

Asimismo, realiza pronunciamiento sobre la protección que tienen los ciudadanos a la ejecutabilidad de las resoluciones judiciales o alcancen su “*plena eficacia en los términos en los que fueron dictados. (...) sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión. (...) Por tanto, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica*”<sup>39</sup>.

Por último, consideran que los órganos jurisdiccionales deben guiarse a lo establecido en un proceso anterior, cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la sentencia firme, derivado de un proceso seguido por las mismas partes, en la cual se configura la triple identidad<sup>40</sup>.

Considerando lo antes mencionado podemos apreciar que, el Tribunal Constitucional considera de vital importancia emitir pronunciamiento sobre la vulneración del principio de cosa juzgada puesto que se quiere garantizar la seguridad jurídica y la prohibición a la vulneración de derechos constituidos.

Que siendo el caso en concreto materia de índole penal, lo que se pretende es evitar una doble sentencia ante un hecho ya resuelto y cuya sentencia posee la calidad de firme. En ese sentido, se insta a las autoridades jurídicas a respetar los derechos de las personas sobre todo por este principio que se encuentra amparado en la carta magna. Ante ello, el Tribunal Constitucional, vuelve a emitir pronunciamiento con el siguiente caso.

#### **2.2.4.2 Caso Javier León Eyzaguirre – Penal Exp. N°3789-2005-PHC/TC**

Expediente N° 3789-2005-PHCTC, caso seguido por Javier León Eyzaguirre, en el cual interpuso recurso de agravio constitucional contra la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; por considerar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso y el principio de cosa juzgada.

Dentro de los fundamentos tomados en consideración por el Tribunal Constitucional encontramos el considerando número 7, una de las garantías de la administración de justicia es la inmutabilidad de la cosa juzgada, amparado en el artículo 139.2 de nuestra

---

<sup>39</sup> Fundamento 6. STC 1279-2003-HC/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01279-2003-HC.html>

<sup>40</sup> Fundamento 7. STC 1279-2003-HC/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01279-2003-HC.html>

constitución, en el cual se protege la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva”<sup>41</sup>.

Por tanto, la vulneración a la cosa juzgada conlleva al desamparado de un principio constitucionalmente protegido que se encuentra en reconocido en todas las leyes y doctrinas.

Asimismo, dentro de esta sentencia toma en consideración sobre el desconocer la cosa juzgada material priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.<sup>42</sup>. Por lo que, la afectación a la cosa juzgada conlleva a revivir procesos fenecidos generando un evento cíclico el cual no se podría poner término.

Por último, dentro de nuestra jurisprudencia peruana encontramos el caso Asociación Solaris Perú, el cual conllevó a que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento más detallado sobre el principio de cosa juzgada en los laudos arbitrales.

#### **2.2.4.3 Caso Arbitral Asociación Solaris Perú Exp. N°01064-2013-PA/TC**

Expediente N° 01064-2013-PA/TC, caso seguido por la Asociación Solaris Perú, representado(a) por Roberto Espinoza Rosales contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual formuló recurso de agravio constitucional.

El caso resulta particular ya que, hace referencia a una sentencia previa cuyo expediente es N° 1750-2011-PA/TC, el cual trata sobre 2 laudos arbitrales los cuales luego de fenecido el tiempo y poseyendo la calidad de cosa juzgada se pretenden dejar sin efecto en un proceso seguido en Barcelona, en los autos seguidos que son materia de imputación penal. Por lo cual el Tribunal Constitucional ampara el recurso y declara ineficaz en la jurisdicción nacional los autos emitidos por el juzgado de instrucción de España.

Habiendo realizado esta pequeña introducción, en la presente sentencia del 2013, en la cual se hace mención a la sentencia previa, la cual posee cosa juzgada. Sin embargo, luego de 4 años la Asociación Solari, la Fundación Privada Intervida, pretenden que el laudo

---

<sup>41</sup> Fundamento 7. STC 3789-2005-PHC/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03789-2005-HC.pdf>

<sup>42</sup> Fundamento 8. STC 3789-2005-PHC/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03789-2005-HC.pdf>

arbitral emitido no surta efectos legales, por lo cual presentaron una demanda de anulación de laudo arbitral ante la Primera Sala Comercial de Lima.

Por tanto, a pesar que el laudo arbitral fue correctamente notificado a las partes y habiendo fenecido el proceso, ahora pretenden que no surta efectos; siendo, además los amparados en la sentencia del expediente es N° 1750-2011-PA/TC.

Lo paradójico en este proceso fue que la sala comercial admitió a trámite dicho proceso, por lo cual se vulneró los derechos a la cosa juzgada, la inapelabilidad de las resoluciones y la obligación de cumplimientos de los laudos que se encuentran firmes.

En ese sentido, al notar el Tribunal Constitucional, este grave error, emite pronunciamiento respecto a la implicancia del principio de la cosa juzgada, tratando de mellar lo realizado por la Sala Comercial.

Siendo así, y para fines del caso en concreto, menciona lo siguiente, “vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo (...) el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo ha resuelto definitivamente la controversia de manera firme, no pudiendo volverse a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje)”<sup>43</sup>.

Así mismo, en el fundamento 22 menciona que el Laudo que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral, es un derecho que puede ser exigible en sede arbitral o sede del Poder Judicial.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional garantiza que toda parte arbitral tiene, primero, los laudos que hayan puesto fin al proceso y no han sido impugnados oportunamente no puedan ser recurridos posteriormente; segundo, el contenido del laudo, que haya adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado<sup>44</sup>.

Por lo antes expuesto, el Tribunal brinda directiva de cuándo se constituye cosa juzgada, y de manera adicional, respalda las resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral, puesto

---

<sup>43</sup> Fundamento 22. STC 01064-2013-PA/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html>

<sup>44</sup> Fundamento 23. STC 01064-2013-PA/TC. Encontrado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html>

que reafirma la importancia de sus pronunciamientos, y garantiza que no podrán ser vueltos a tocar si estos se encuentran firmes.

En ese sentido, podemos apreciar la importancia fundamental que poseen los laudos arbitrales, los cuales, como mencionamos en el capítulo anterior, al contener, los miembros del tribunal arbitral, función jurisdiccional, sus pronunciamientos serán amparados y protegidos por nuestro ordenamiento, acorde a lo previamente mencionado. Ello, en aras de la seguridad jurídica y la inmodificabilidad de resoluciones. Con lo cual genera que los laudos puedan cumplir con el objetivo principal que es ser ejecutable.

### **2.2.5 Los efectos de la Cosa Juzgada en las Contrataciones del Estado**

El Estado debe garantizar a los empresarios que los laudos arbitrales son un método de solución de controversias el cual garantiza que lo que dictamine el tribunal arbitral será ejecutado, por tanto dicho sistema tiene que gozar de cierta independencia que le permite llegar a una eficacia en la toma de decisiones; tal como se menciona en la Cámara de Comercio Internacional (CCI), “*para que los hombres de negocios confíen en el arbitraje como método de solución de controversias, es necesario que puedan confiar en que los laudos arbitrales serán ejecutados*”<sup>45</sup>.

De acuerdo al DS. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Estado, establece que:

*Artículo 238°.- Laudo*

*238.1. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, es notificado a las partes a través del SEACE. El laudo vincula a las partes del Arbitraje, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso. El laudo se encuentra motivado, no pudiéndose pactar en contrario.*

*238.2. Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254.*

*238.3. El OSCE implementa, administra y opera el Banco de Laudos Arbitrales que contiene información relevante del laudo que los árbitros hayan registrado en el SEACE.*

*238.4. Dicha información se publica en el portal institucional del OSCE y es actualizada trimestralmente, bajo responsabilidad.*

---

<sup>45</sup> Traducción libre. Cámara de Comercio Internacional (CCI), *News – Monthly Bulletin of the International Chamber of Commerce (World Trade)*, Vol. XXIV, núm. 3, abril de 1958.

En ese sentido, el laudo firme es final y de obligatorio cumplimiento para las partes; por tanto, resulta indispensable que las partes no vuelvan entrar en controversia sobre un mismo punto controvertido.

Por tanto, la decisión que se tome en dicha sede arbitral no puede ser modificado en ninguna otra sede arbitral o jurisdiccional. En ese sentido, la calidad de cosa juzgada, posee una obligación jurídica, la de no hacer; es decir, no someter los mismos puntos controvertidos a otro arbitraje, con ello se evita la duplicidad de procedimiento y se garantiza la seguridad jurídica.

En consecuencia, al encontrarnos con un laudo firme<sup>46</sup>, este posee todos los efectos de cosa juzgada, puesto que, ante tal envergadura, como es el tema de contrataciones con el Estado, en el cual se involucra millones de soles, y en el fin de la contratación en la satisfacción de un interés general, que es la eficiente culminación del objeto del contrato.

Con relación a las resoluciones de los Laudos Arbitrales, que poseen calidad de cosa juzgada, en temas de contrataciones con el Estado, no solo involucramos a las partes, ya sea el contratista y el Estado; también los intereses que se encuentren inmersos dentro de la ejecución contractual puesto que, en el escenario de una paralización de ejecución de un puente, el cual involucra la comunicación de 2 centros poblados, resulta importante la pronta resolución de disputa para la continuación de la contratación y culminación de la misma.

En ese sentido, en temas de contrataciones con el Estado, al efectuarse bienes, servicios, consultorías y obras con tesoro público, resulta relevante la eficacia del laudo y de que este al tener el carácter de firme<sup>47</sup>, pueda ser ejecutado, por tanto, se produzca los efectos de cosa juzgada.

---

<sup>46</sup> Ledesma, 1989, pág. 103. *“El laudo arbitral firme viene a ser la resolución final, tiene calidad de cosa juzgada y es emitida en un proceso arbitral, donde se emitirá un laudo. Por lo que viene a ser un acto decisorio de los árbitros a través del cual dan solución al litigio que se les sometía”.*

<sup>47</sup> Ledesma Narváez, 2009, pág. 621. *“Los laudos arbitrales firmes son títulos ejecutivos, así lo prescribe el código civil peruano y para la materialización del derecho que se ha obtenido en vía arbitral la parte que lo considere idóneo deberá iniciar un proceso único de ejecución, puesto que los árbitros carecen de imperium para establecer la materialización del laudo que emitan, debido a que su propia ley limita ese derecho y es obligatorio acudir a la actividad jurisdiccional.”*

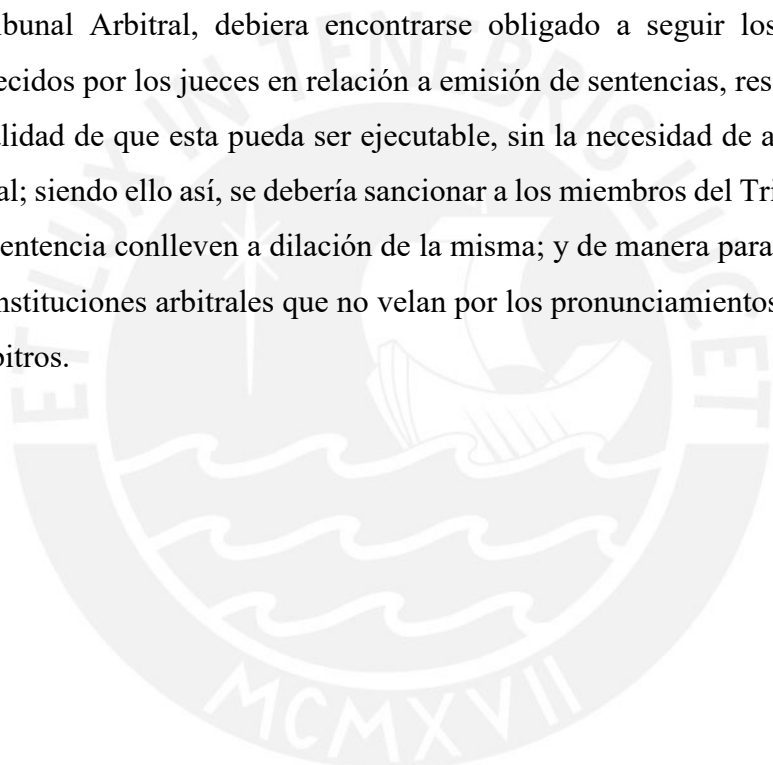


### III. CONCLUSIONES

- i. De lo anterior esbozado, podemos afirmar que, el Tribunal Constitucional toma en consideración la teoría jurisdiccional al momento de pronunciarse sobre el arbitraje, puesto que, en la medida que sea Estado quien otorga al arbitraje la calidad de Cosa Juzgada, se le confiere cierta facultad jurisdiccional, con la finalidad que los Laudos puedan ser ejecutados sin la necesidad de acudir al Poder Judicial, salvo aspectos necesarios que se encuentra bajo el control del Organismo de Justicia.
- ii. En base a lo expuesto, se logra establecer que, el arbitraje en contrataciones con el Estado, parecería ser, un tema distinto entre privados, cuando es el Estado una de las partes.
- iii. Así mismo, la Calidad de Cosa Juzgada garantiza la protección al debido proceso; en ese sentido, se protege la inmutabilidad de decisiones. Con ello se garantiza la ejecutabilidad o que alcancen plena eficacia en los términos que fueron dictados.
- iv. Por último, al encontrarnos con un laudo firme, este posee todos los efectos de cosa juzgada, puesto que, ante tal envergadura, como es el tema de contrataciones con el Estado, en el cual se involucra millones de soles, se quiere garantizar el término de la controversia y la satisfacción de un interés general, la cual conlleva a la eficiente culminación del objeto del contrato.

#### IV. RECOMENDACIONES

- i. En temas de contrataciones con el Estado, al ejecutarse bienes, servicios, consultorías y obras con dinero del tesoro público, resulta relevante la eficacia del laudo y que este, al tener el carácter de firme, pueda ser ejecutado; en ese sentido, lo que busca es que se produzca los efectos de cosa juzgada. Por tanto, se debiera otorgar al arbitraje la posibilidad de poder ejecutar sus propios laudos arbitrales concernientes a temas de contrataciones con el Estado, puesto que, si se efectúa de esta manera se podrá garantizar la eficacia y celeridad que concierne propiamente al sentido del Arbitraje.
- ii. El Tribunal Arbitral, debiera encontrarse obligado a seguir los lineamientos establecidos por los jueces en relación a emisión de sentencias, resoluciones, con la finalidad de que esta pueda ser ejecutable, sin la necesidad de acudir al Poder Judicial; siendo ello así, se debería sancionar a los miembros del Tribunal Arbitral cuya sentencia conlleven a dilación de la misma; y de manera paralela, sancionar a las instituciones arbitrales que no velan por los pronunciamientos de calidad de los árbitros.



## V. BIBLIOGRAFÍA

1. Arrarte, A., Vargas, S. (2019). *¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?* Revista de Derecho FORSETI 2018-I. Edición de aniversario, Luna, DERUP, pp. 100-117. Consulta realizada el 06 de setiembre de 2021. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i8.1089>
2. Bullard, A. (2012). *El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación.* Derecho & Sociedad, N° 38 / 17-31. Consulta realizada el 30 de agosto de 2021. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13100>
3. Bullard, A. (2015). *Algunas consideraciones sobre el laudo arbitral y el recurso de anulación.* Advocatus, N°32 / pp. 199-203. Consulta realizada el 7 de julio de 2021. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4393>
4. Bustamante, R. (2013). *La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.* Revista Derecho PUCP, N° 714 / pp. 387-411.
5. Cantuarias, F. (2005). *Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú.* Derecho & Sociedad, N° 25 / pp. 209-214. Consulta realizada el 07 de julio de 2021. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17044>
6. Castillo, M., Sabroso, R., Castro, L. y Chipana, J. (2014). *Las Causales de anulación del laudo arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú.* Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. LUMEN.
7. Ceballos, N., Roque C. (2019). *La Ley Argentina de Arbitraje Comercial Internacional, a través de un enfoque Comparativo con la Ley peruana de Arbitraje.* Arbitraje PUCP, N° 8 / pp. 50-83. Consulta realizada el 18 de mayo de 2021. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/21396>
8. Cámara de Comercio Internacional (CCI), (1958). *News – Monthly Bulletin of the International Chamber of Commerce (World Trade)*, Vol. XXIV, núm. 3.
9. Gandolfo, R. (2016). *El equilibrio económico financiero en la Ley de Contrataciones del Estado.* Arbitraje PUCP, N° 6 / pp. 67-81. Consulta realizada el 22 de mayo de 2021. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17026>

10. Gary, B. (2009). *International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer. Vol. II.
11. Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Bogotá Universidad Externado de Colombia.
12. Guzmán, J. (2013). *La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana*. Arbitraje PUCP, N° 3 / pp. 35-40. Consulta realizada el 07 de julio de 2021. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>
13. Guzmán, J. (2014). *El Arbitraje en el Régimen de Contrataciones del Estado y las Recientes Modificaciones Normativas*. Revista de Arbitraje PUCP. pp. 35-40.
14. Limas, Sh. (2017). *Los Fantasmas que nos Persiguen: Judicialización del Arbitraje: ¿Un problema Latente o Superado?* Revista de Derecho & Sociedad, N° 46 / pp. 485-497. Consulta realizada el 16 de agosto de 2021. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/18869>
15. Loza, J. (2000). *La motivación de la prueba en el arbitraje local: Énfasis en arbitrajes de construcción y la aplicación del artículo 1332 del Código Civil*, FORSETI. Revista de Derecho. Volumen 8, N°12.
16. Nieva J. (2006). *La cosa juzgada el fin de un mito*. Consulta realizada el 15 de mayo de 2021. pp. 113-134. [https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9\\_06.pdf](https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_06.pdf)
17. Pacheco, D. (2019). *Caso Félix Moreno: Conexidad objetiva y subjetiva para la acumulación de procesos penales (Exp. 00035-2017)*. Revista LP Pasión por el Derecho. Consulta realizada el 03 de agosto de 2021. <https://lpderecho.pe/caso-felix-moreno-conexidad-objetivasubjetiva-acumulacion-procesos-penales-exp-00035-2017/>
18. Parra, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá. Editorial ABC.
19. Pretorius09's (Blog). *El Tribunal Constitucional y el Test de la Triple Identidad en la Cosa Juzgada*. Consultada el 03 de agosto de 2021. [https://pretorius09.wordpress.com/2014/09/05/tc\\_test-de-la-triple-didentidad\\_cosa-juzgada/](https://pretorius09.wordpress.com/2014/09/05/tc_test-de-la-triple-didentidad_cosa-juzgada/)

20. Roque, J., C. (2006). *Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario*. Revista Lima Arbitration N°1.
21. Rubio G., Roger. (2010). *El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje*. Revista Lima Arbitration N° 4 – 2010/2011.
22. Zuleta, E. (2011). *El concepto de Laudo Arbitral*. Bogotá: Editorial. Universidad del Rosario, Colección Textos de Juristas.

